

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones E-77/82 caratuladas "DR. CORDOBA, Luis Angel s/ GLINKA, Juan Esteban solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/9 y 14/24 se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia el Dr. Juan Esteban Glinka solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Federal del Chaco, Dr. Luis Angel Córdoba, por mal desempeño y comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Nacional y la ley 21.374 y sus modificatorias.

2°) Que es reiterada doctrina del Tribunal que la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 301:1242).

3°) Que a los efectos de valorar si los cargos que el denunciante formula al magistrado reúnen los requisitos enunciados precedentemente, corresponde analizar en forma separada cada uno de ellos a la luz de las constancias

-//////////--de los expedientes judiciales cuya elevación /
solicitará el presentante.

4°) Que la primera imputación que se dirige al Dr. Córdoba se funda en su presunta incompetencia para intervenir en la causa caratulada "GLINKA, Juan Esteban y otros s/ defraudación a una Administración Pública y falsificación / de moneda extranjera" (Expte. 345/81) y en la demora en que habría incurrido para resolver la cuestión planteada en el expte. 289/82: "GLINKA, Juan Esteban s/ excepción de declinatoría en jurisdicción", así como en la prolongada detención que viene sufriendo el procesado Glinka.

En principio, corresponde señalar que las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales, como en el caso resulta la competencia del Juez interviniente, son resorte exclusivo de los magistrados que entienden en los respectivos procesos, y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ellas se hagan, encuentran remedio adecuado en los recursos previstos en las normas adjetivas / aplicables al caso. Ello así, circunstancias como las mencionadas resultan inidóneas para servir de base a un pedido de enjuiciamiento.

A lo expuesto debe sumarse que la causa seguida a Glinka se inició por denuncia efectuada el 18 de septiembre de 1981, habiéndose elevado las actuaciones al Tribunal el 9 de octubre y dictado prisión preventiva respecto del presentante el 5 de noviembre, resolución ésta que fue consentida por el encausado el 16 de ese mismo mes al desistir del / recurso que originariamente interpusiera. Lo expuesto determina la extemporaneidad y carencia de sustento lógico jurídi

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-////////-co de la denuncia que aquí se formula, más aún si se tiene en cuenta que la excepción de declinatoria de jurisdicción sólo fue presentada el 6 de abril de 1982.

Tampoco se ve corroborada por las constancias del incidente la demora que se atribuye al magistrado en resolver la referida excepción. En efecto, presentada la misma, el Juez la remitió en vista al señor Procurador Fiscal al día siguiente, quien como medida previa a dictaminar solicitó con fecha 29 de abril de 1982, se agregara el expediente N° 341/82 caratulado "GLINKA, Juan Esteban s/ solicita comunicación al señor Procurador Fiscal:", medida ésta que el magistrado cumplió en el día, corriendo nueva vista al representante del Ministerio Público en esa fecha, quien se expidió el 27 de mayo próximo pasado en forma favorable a la competencia del Juzgado. Lo dicho permite concluir que la pretendida demora no ha existido.

Por último, en cuanto a la prolongada detención que alega estar sufriendo el denunciante, de lo expuesto se desprende que su situación procesal fue regularizada ante de los treinta días de iniciado el sumario por el tribunal mediante el dictado de la prisión preventiva que, en definitiva, consistiera y a partir de ese momento la instrucción ha seguido seguido con un ritmo acorde a la complejidad de los hechos investigados, circunstancia comprobable con la mera lectura de las actuaciones.

5°) Que en cuanto a los presuntos apremios ilegales que habría sufrido Glinka los mismos fueron, en principio, investigados en el incidente de retractación de la confesión del nombrado y con posterioridad en el expte 259/82 caratulado / "GLINKA Juan Esteban s/ querrela por amenazas, apremios ilegales

-//////////

-//////////les y supuesto hurto". Respecto de esta última causa es dable destacar la celeridad que se impusiera a su trámite, con habilitación de días y horas, y la cantidad de diligencias cumplidas en el lapso de dos meses desde su iniciación. Ello así, corresponde descartar de plano negligencia alguna en el obrar del magistrado y determina que si bien la investigación de los hechos denunciados en el expediente no se ajustó en su totalidad a las normas procesales vigentes, tal circunstancia / no puede servir de base a un pedido de enjuiciamiento, toda vez que no existe elemento alguno que autorice a presumir un obrar malicioso o arbitrario por parte del magistrado (Res. N° 1046 del 18-8-81).

6°) Que en cuanto a las omisiones en que habría incurrido el Dr. Córdoba frente a denuncias de delitos de acción pública que se formularon en los expedientes 259/82 y 345/81, tal imputación no posee la mínima entidad como para tornar viable el enjuiciamiento solicitado.

La presunta defraudación a que se refiere el cargo tercero de la denuncia ni siquiera surge claramente de la declaración obrante a fs. 130 vta./132 de la causa principal (expediente 343/81) y menos aún se desprende de ella que ese supuesto hecho, de haber ocurrido, hubiera syucedido en jurisdicción del Juez denunciado. Ello, sin perjuicio de señalar que el Banco del Chaco de comprobar la existencia de ese ilícito lo habría puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Las dos restantes imputaciones carecen de sentido toda vez que los hechos que allí se mencionan se investigan en los expedientes labrados en virtud de las denuncias formuladas ://////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//////////7°) Que todo lo expuesto revela que los cargos formulados, analizados individualmente y en forma conjunta carecen de la seriedad y objetividad mínima necesaria para servir de base al pedido de enjuiciamiento efectuado, y sólo ponen de relieve una disconformidad del Dr. Glinka con la actuación del juez en la instrucción del sumario que permiten concluir que las acusaciones formuladas se fundan en causas o fines que no son precisamente los del bien público.

8°) Que en atención a las consideraciones precedentemente efectuadas corresponde calificar la denuncia presentada por el Dr. Juan Esteban Glinka como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22 de la ley 21.374 sustituido por la ley 22.531, toda vez que ella evidencia que se ha utilizado esta vía, cuya gravedad institucional se ha señalado en el / Considerando 2°) de la presente, para la satisfacción de intereses personales reñidos con la correcta administración de / justicia y acarreándole así un grave daño al servicio.

Por ello,

SE RESUELVE:

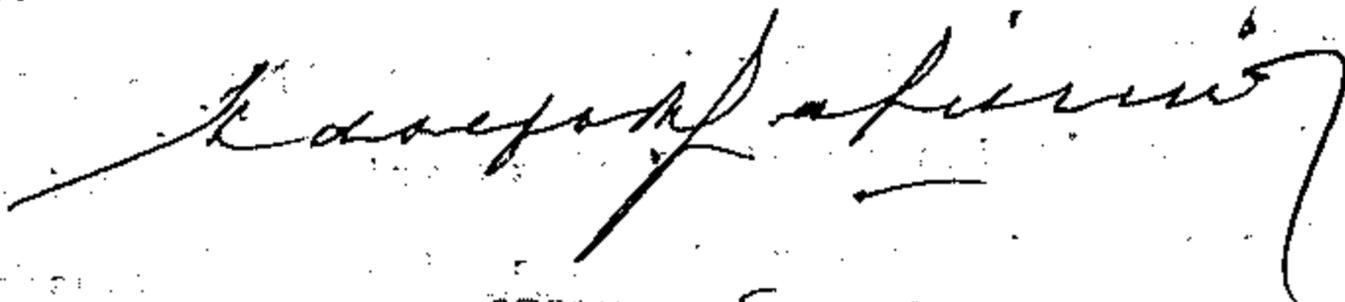
Rechazar sin más trámite la denuncia / formulada en estas actuaciones por el Dr. Juan Esteban Glinka e imponer al nombrado una multa de cinco millones de pesos, (inc. a) del art. 22 de la ley 21.374 sustituido por la ley N° 22.531, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta N° 289-1 (Acordada

-//////////

-//////////del 20 de diciembre de 1967, Fallos 269:357).

Regístrese, notifíquese y hágase saber.

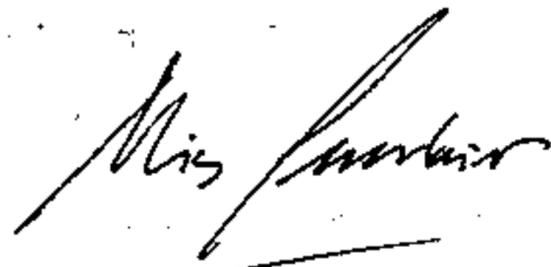
Previa devolución de los expedientes agregados por cuerda,
archívese.



ARNOLDO R. GABRIEL



MELANIO F. ROSE



BLAS A. QUINTANILLA

imf/EC.